



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
2022

El Zulia (Norte De Santander), 25 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, instaurada por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO a través de apoderado Judicial, en contra de ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS, la cual previamente se inadmitió por no contar con un Título Valor que acompañara el título hipotecario.

A su despacho Provea.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00301-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
EJECUTADO: ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS

Vista la nota secretarial que antecede y por no cumplir la parte demandante con la carga de aportar un título valor, procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, En el entendido que no se cumplió con los postulados del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que no se aportó título valor alguno, pese a que en la escritura pública 115 de fecha 30 de mayo de 2017, en su numeral primero se estableció lo siguiente: "**...para garantizar individualmente el pago de todas las obligaciones pasadas, presentes y futuras que la deudora hipotecaria conjunta o separadamente con terceros, contraiga individualmente con cada uno de sus acreedores hipotecarios y que consten en títulos valores tales como cheques, letras, pagares o cualquier otro instrumento de crédito otorgado a favor de la citada acreedora...**" (negritas, cursiva y subrayado puesto por el despacho).

Así las cosas, adolece a criterio de este despacho la presente demanda de un elemento esencial para darle continuidad a la misma, ya que no es lo mismo un Título Hipotecario a un Título valor, este último exigido por ley para poder ejecutar una garantía real.

En tal Virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
2022

2. Sin necesidad de desglose de los documentos aportados, ya que los mismo se remitieron de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

**Estado Electrónico No
87
Fecha: 26-10-2022**

**Hermes Mulford Salgado
secretario**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Zulia (Norte De Santander), 25 de octubre de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

Asunto.	ADMITE DEMANDA
Demandantes:	YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO) E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
Proceso.	SUCESIÓN DE LA CAUSANTE DOLORES RAMIREZ de MORALES (Q.E.P.D)
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00304-00

Revisada la presente demanda, se puede observar que la parte demandante, subsanó en debida forma los yerros señalados por el despacho, lo que a la postre se traduce en la posibilidad de admisión de la misma, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge,



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
2022

compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P.

La señora DOLORES RAMIREZ de MORALES (Q.E.P.D), persona mayor de edad, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.594.578 expedida en el Zulia, falleció el día 26 de noviembre de 2017, el deceso fue registrado con indicativo de serial 5087408, en la notaría única del Zulia., según consta en los registros civiles de defunción que se allegan al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de sucesión, presentada por YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO) E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Declarar abierto el proceso de sucesión intestada, de la causante** DOLORES RAMIREZ de MORALES (Q.E.P.D), persona mayor de edad, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 27.594.578 expedida en el Zulia.

TERCERO: **Reconocer a los herederos** YOLANDA MORALES RAMIREZ, NANCY YANETH MORALES RAMIREZ, MARTA MORALES RAMIREZ, (en nombre propio como heredera y en calidad de guardadora del señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ – interdicto), ROSALBA MORALES RAMIREZ, MILCIADES MORALES RAMIREZ, GRACIELA MORALES RAMIREZ, LUZ ESTELA MORALES SUAREZ (heredera en representación), HENRY MORALES SUAREZ, OSCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
2022

MORALES SUAREZ, MARIA LUCERO MORALES PACHECO, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS (ASTRID CAROLINA MORALES PACHECO, PABLO SAUL MORALES PACHECO).

CUARTO: SE ORDENA SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante CARLOS LUIS ROSAS y PAULINA ORTEGA DE JAIMES, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

QUINTO: ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 8'250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 87
Fecha: 26-10-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE